



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014)

ASUNTO:

RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREVIA – TEMAS LABORALES CONCILIABLES POR SER INCIERTOS Y DISCUTIBLES – RÉGIMEN Y FORMA DE LIQUIDAR LAS CESANTÍAS COMO ASUNTO SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN - INADMISIÓN PREVIA SIN CORRECCIÓN OPORTUNA COMO CAUSAL DE RECHAZO

INSTANCIA:

PRIMERA

Decide la Sala, sobre la demanda presentada por MIGUEL ÁNGEL RIVERA MERCADO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que se pretende que se declare la nulidad del oficio No. 700.11.03 SE OPSM 2226 del 9 de septiembre de 2013, mediante el cual el ente accionado, no da respuesta de fondo a la solicitud impetrada.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

1. ANTECEDENTES

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 5 de noviembre de 2014, notificado en el estado electrónico del 6 de noviembre de esta anualidad, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

*“1. Incumple con los artículos 162 numeral 2 en concordancia con los artículos 163, 169 numeral 3, 43 y 83, pues se demanda el oficio 700.11.03.SE OPSM 2226 del 9 de septiembre de 2013 (fol. 16 y 17), el que en ningún momento decide el fondo de la petición que el demandante dice haber presentado el 15 de julio de 2013 (hecho 12 de la demanda, fol. 20). Por lo tanto, el mismo no es un acto administrativo definitivo susceptible de control, a la luz del artículo 43 ya citado, pues en él no se observa la “...**DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, JUICIO, COGNICIÓN O DESEO QUE SE PROFIERE DE MANERA UNILATERAL, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, Y PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS DIRECTOS O DEFINITIVOS** SOBRE UN ASUNTO DETERMINADO...” (Negritas y mayúscula sostenida del texto original)¹. Por tanto, deberá subsanarse la demanda y pretender la nulidad de un acto administrativo de fondo, expreso o ficto.*

2. Incumple con los artículos 161 numeral 1, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, pues si bien las cesantías en sí, para los empleados públicos son un derecho cierto e indiscutible de contenido laboral, en el presente caso se discute el régimen aplicable, es decir, un asunto incierto y discutible, por lo que a la luz de las normas ya citadas, en concordancia con el artículo 53 de la C.P., es un asunto susceptible de conciliar y por ende sometido a este requisito de procedibilidad, por lo que deberá demostrarse el cumplimiento del mismo.”

Dentro del término legal, a través de escrito del 21 de noviembre de 2014², el actor corrige su demanda en cuanto a la causal primera de inadmisión contenida en el auto fechado el 5 de noviembre de 2014, referente a la indicación del acto administrativo de fondo, expreso o ficto, indicando que se demanda el acto ficto negativo.

¹ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Bogotá 2009, pág. 108.

² Obrante a folios 46 a 51 del cartulario.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

Con relación al no aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la realización de la conciliación extrajudicial, considera que al ser las cesantías un derecho cierto e indiscutible de carácter laboral, y definitivamente irrenunciable, no es susceptible de transigir y/o conciliar.

Con fundamento en lo anterior, la Sala...

2. CONSIDERA

2.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna de todos los defectos formales avizorados, por parte del actor.

2.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, y que a pesar de que efectivamente el accionante presenta en término el escrito contentivo de la subsanación³ y en el mismo corrige la demanda en cuanto a la primera causal de inadmisión, contenida en el auto fechado el 5 de noviembre de 2014, referente a la indicación del acto administrativo de fondo, expreso o ficto; no subsana en debida forma, en el sentido que no aporta prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la realización de la conciliación extrajudicial de que

³ Obrante a folios 46 a 51 del cartulario.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

habla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, dado que esta judicatura no comparte el criterio expuesto por el demandante en su escrito de subsanación en torno a este punto, dado que la discusión principal recae sobre el régimen bajo el cual debieron ser liquidadas las cesantías del actor, por ello nos encontramos frente a un conflicto netamente económico, y por ello claramente incierto y discutible, por lo que es susceptible de conciliación, y por ende sometido al requisito en estudio conforme las normas ya citadas, en concordancia con el artículo 53 de la C.P.

Sobres este punto en concreto y la obligatoriedad del agotamiento de la conciliación extrajudicial referida al tema de las cesantías el CONSEJO DE ESTADO nos ilustra, en providencia de reciente factoría:

*“En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, **“...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”**. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”⁴ (Subraya fuera de texto).*

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

*Descendiendo al caso bajo estudio y analizado el derecho de petición elevado por la demandante, sobre el cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de **“...las acreencias***

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

laborales y cesantías ...”⁵ sin precisar los conceptos que encierran la expresión acreencias laborales, esto es, si refiere a salarios, primas, bonificaciones ordinarias y especiales, horas extras, etc., ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable.

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca⁶.

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las “prestaciones sociales y cesantías” del demandante, en los términos de su derecho de petición, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”⁷ (Negrillas de la cita original).

Así las cosas, como consecuencia de no corregir la demanda conforme a las observaciones hechas en el auto del 5 de noviembre de 2014, en lo que respecta al agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, esta Sala encuentra razones suficientes para ordenar el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

⁵ Folio 10.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambrano contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Auto del 9 de abril de 2014. Radicación No.: 27001 23 33 000 2013 00347 01 (0539-2014). Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ – EN LIQUIDACIÓN.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 184.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ